

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-300/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **confirma** la sentencia recaída en el juicio de inconformidad **SG-JIN-22/2015** promovida por el PT¹ para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara² en la que se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva³.

RESULTANDO:⁴

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

¹ Partido del Trabajo en adelante PT.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en adelante Sala Regional Guadalajara.

³ Otorgada a la fórmula postulada por el PRI, integrada por las ciudadanas Adriana Terrazas Porras y Ana Laura Rodela Soto, como propietaria y suplente, respectivamente.

⁴ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el expediente de mérito y sus cinco cuadernos accesorios.

SUP-REC-300/2015

2. Jornada electoral federal. El 7 de junio del año que transcurre, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria, para elegir diputados federales por ambos principios.

3. Cómputo distrital. El 10 de junio del año actual, se celebró la sesión de cómputo en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,⁵ arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	9,665	Nueve mil seiscientos sesenta y cinco
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	17,138	Diecisiete mil ciento treinta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1,604	Mil seiscientos cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,669	Tres mil seiscientos sesenta y nueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,601	Dos mil seiscientos uno
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	3,408	Tres mil cuatrocientos ocho
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	4,734	Cuatro mil setecientos treinta y cuatro
PARTIDO MORENA 	4,674	Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro
PARTIDO HUMANISTA 	1,703	Mil setecientos tres

⁵ Consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	2,228	Dos mil doscientos veintiocho
COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	703	Setecientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72	Setenta y dos
VOTOS NULOS	4,032	Cuatro mil treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	56,221	Cincuenta y seis mil doscientos veintiuno

Al concluir los cómputos distritales de las elecciones de diputados por ambos principios el mismo 10 de junio pasado, el 04 Consejo Distrital señalado como responsable declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, **entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez** como diputados federales electos, **a la fórmula registrada por el PRI⁶**, integrada por las ciudadanas Adriana Terrazas Porras y Ana Laura Rodela Soto, como propietaria y suplente, respectivamente.

4. Acto impugnado. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital precisados en el apartado que antecede, el PT promovió el juicio de inconformidad, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el 3 de julio, el PT presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada por la presunta omisión de la sala responsable de analizar diversas casillas, en las cuales, asegura se recibió votación por personas no

⁶ Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI.

SUP-REC-300/2015

autorizadas, lo cual constituye una causa de nulidad de la votación recibida en éstas.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El 6 de julio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SG-JIN-22/2015, ambos remitidos por la respectiva Sala Regional.

7. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-300/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del presente recurso y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los

especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.
- b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el 30 de junio del año en curso y la demanda se presentó el 3 de julio siguiente.
- c) Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- d) Personería.** La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por su representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- e) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la

SUP-REC-300/2015

situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue quien dio origen a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

- f) **Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad, que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal.
- g) **Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁸

⁸ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación: "Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831 INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio *pro actione* [...]"

SUP-REC-300/2015

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁹

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218.

imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.¹⁰

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,¹¹ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como

¹⁰ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

¹¹ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

SUP-REC-300/2015

la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

h) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento. De la lectura integral de la demanda se advierte que el PT controvierte la sentencia impugnada a partir de la violación al principio de exhaustividad. Ello porque, a juicio del recurrente, la sala responsable omitió analizar la pretensión de nulidad planteada en el juicio de inconformidad en relación con 15 casillas en las que se alega se integraron con personas no autorizadas para recibir la votación.

2. Metodología de estudio. A fin de analizar si le asiste o no la razón al partido político recurrente, es necesario en primer término analizar si las casillas que controvierte en el presente recurso fueron planteadas en la instancia primigenia a fin de estar en condiciones de pronunciarse sobre la alegada violación atribuida a la Sala Regional Guadalajara.

Luego, en un segundo momento, se analizarán las razones expuestas por la sala responsable a efecto de determinar si con los razonamientos expuestos por el PT en el presente recurso se logran derrotar las consideraciones que sostienen la sentencia recurrida.

Finalmente se analizará si, como lo afirma el actor, la sentencia impugnada omite el estudio de las casillas controvertidas o, si existió una justificación jurídica insuperable por las que se deban confirmar las razones expuestas por la sala responsable.

3. Casillas no controvertidas en la instancia primigenia.

Como cuestión preliminar resulta **inoperante** el agravio formulado por el PT respecto de la casilla identificada con el número **1919 Contigua 2**. Ello

SUP-REC-300/2015

porque del análisis de la demanda del juicio de inconformidad¹² no se advierte que el entonces inconforme hubiera formulado agravio alguno para controvertir la referida casilla por actualizarse alguna causa de nulidad de votación recibida en ella y, menos aún, aportado alguna prueba que acreditara su afirmación ante la sala responsable, de ahí que se trate de una alegación inoperante porque no fue del conocimiento de la autoridad responsable. De suerte que no tuvo la oportunidad de hacer pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, el PT expone una circunstancia que no planteó ante la autoridad responsable en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, por lo que constituye un aspecto novedoso, cuyo estudio implicaría una modificación a la *Litis* que fue sometida a la consideración de la Sala Regional Guadalajara; esto es, las cuestiones que no fueron objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional primigenia, tampoco pueden serlo de la *Litis* en este medio de impugnación, ello porque implicaría resolver al margen de lo considerado por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, conviene tener en consideración que el principio de congruencia de las sentencias obliga a resolver conforme con la *Litis*, la cual se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad responsable y los conceptos de agravios que, en contra de tales consideraciones, aduzca el accionante, para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales.

En consecuencia, resulta inconcuso que el concepto agravio materia de estudio deviene inoperante, en razón de que lo aseverado por el partido recurrente es un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable.

¹² Demanda del juicio de inconformidad consultable en las páginas 8 a 42 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

4. Violación al principio de exhaustividad.

Respecto de las casillas que se ilustran en la tabla que se inserta a continuación, el PT alega que la sala regional responsable omitió analizar la causa de nulidad de votación recibida que se formuló en el juicio de inconformidad.

No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo
1	1844	Básica	6	1919	Especial	11	2136	Básica
2	1846	Contigua 1	7	2076	Básica	12	2145	Básica
3	1849	Básica	8	2082	Contigua	13	2173	Contigua
4	1917	Básica	9	2120	Contigua 1	14	3103	Básica
5	1919	Contigua	10	2134	Contigua 1			

Al respecto, la sala regional responsable determinó declarar inoperante la causal de nulidad de votación de “recepción de la votación por personas distintas” en virtud de lo siguiente:

- El PT sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas conforme a la ley y que no pertenecían a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral sin manifestar los hechos concretos relacionados con la irregularidad invocada.
- El Inconforme se limitó a enlistar las casillas en las sostuvo que la recepción de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados en la ley.
- En ninguna casilla aportó elemento del que pudiera desprenderse un agravio debidamente configurado, precisando cuando menos el nombre del ciudadano y el cargo en el que fungió en la respectiva mesa directiva de casilla.
- Que no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó dicha causal de nulidad.
- Sustentó lo anterior en los siguientes criterios:

SUP-REC-300/2015

- “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”¹³ y
- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”¹⁴

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el PT es **infundado**.

Al respecto, fue correcto el razonamiento de la sala regional responsable por el que declaró inoperantes los agravios al no haberse expresado de manera precisa los hechos concretos en los que sustentaba su afirmación.

Conforme a los criterios sustentados por esta Sala Superior, que incluso formaron parte de las consideraciones de la responsable y no fueron controvertidos por el recurrente; al solicitar la nulidad de votación recibida en casilla, no es suficiente hacer una dogmática, genérica y vaga lista de casillas en las que de manera agrupada se afirma una indebida integración de funcionarios con personas que no pertenecían a la sección electoral.

Ello porque, en la expresión de los hechos, es necesario ofrecer elementos precisos y concretos de los cuales se desprendan condiciones de tiempo, modo y lugar suficientes para que el juzgador cuente con la información necesaria para analizar si las irregularidades manifestadas, se suscitaron en las casillas mencionadas.

De modo que no es conforme a Derecho pretender la nulidad de la votación recibida en casilla, a partir de insertar en la demanda, una lista de casillas en las que se afirma que hubo integración indebida de funcionarios.

¹³ Jurisprudencia 9/2002 sustentada por la Sala Superior, localizable en las páginas 45 y 46 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Para cumplir con la exigencia de narrar hechos claros, es necesario dar cuenta de forma circunstanciada de los elementos por los que se estima se cometió la irregularidad, para lo cual es necesario identificar con claridad: qué funcionarios de casilla integraron indebidamente la casilla, a fin de que la autoridad pueda examinar: **(i)** si en realidad hubo sustitución de funcionarios o si el nombre de la persona que presuntamente integro una casilla, se encontraba en la última publicación del Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral, **(ii)** en caso de no estar en el encarte, revisar si el nombre de la persona, cuya integración de casilla se cuestiona, se encontraba inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de la casilla que integró y, finalmente, **(iii)** analizar, en caso de no encontrarse en la lista nominal, si la persona que integró la casilla, contaba con sentencia de este Tribunal Electoral que le permitiera votar el día de la jornada electoral en la casilla que integró, entre otras circunstancias que hubieran llevado a superar la presunta irregularidad.

Todo lo anterior, para poder analizar si, a partir de la narración clara y precisa de los hechos, así como de la precisión de los elementos de tiempo, modo y lugar señalados por el partido inconforme, se configuraba o no la nulidad de la votación recibida en casilla por indebida integración de los funcionarios de casilla.

En caso concreto, dado que en la demanda del juicio de inconformidad resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el PT solamente insertó una tabla con 15 casillas y se limitó a señalar que en todas ellas hubo una indebida integración, resulta incuestionable que fue correcto que su agravio fuera declarado inoperante al no haber ofrecido hechos claros y precisos en los que se hubieran ofrecido al menos el nombre y cargo de las personas que integraron una mesa directiva de casilla en forma indebida.

Consecuentemente, al resultar infundado e inoperantes los agravios formulados por el PT en el presente recurso de reconsideración, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

SUP-REC-300/2015

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída en el juicio de inconformidad **SG-JIN-22/2015**.

Notifíquese como corresponda. Lo anterior, con apoyo en los artículos 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO